

ACUERDO No 483

Junio 26 de 2026

"Por medio del cual se decide Recurso de Reposición interpuesto contra el Acuerdo No. 480 del 24 de abril de 2026"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE – CORNARE

En uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993, concordante con los artículos 74 a 82 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)—, el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y los Estatutos Corporativos, y

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo No. 480 del 24 de abril de 2026, el Consejo Directivo de CORNARE autorizó la sustracción definitiva de 4,03 hectáreas de la RFPR Punchiná para la ejecución del proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kw a la Subestación Eléctrica San Carlos.

Que el Acuerdo No. 480 del 24 de abril de 2026 fue notificado electrónicamente a la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, representante legal suplente de TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., el día 20 de mayo de 2026.

Que, mediante radicado número CE-09841-2026 del día 28 de mayo de 2026, esto es, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, interpuso recurso de reposición contra el parágrafo 1 del artículo tercero del Acuerdo 480 del 24 de abril de 2026; en consecuencia, el recurso fue interpuesto oportunamente y resulta procedente su estudio de fondo.

COMPETENCIA Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

Que el literal g) del artículo 27 de la Ley 99 de 1993 atribuye al Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales la función de aprobar la incorporación o sustracción de áreas protegidas de carácter regional. En consecuencia, el Consejo Directivo de CORNARE es competente para resolver el presente recurso de reposición, por tratarse de un acto administrativo proferido en ejercicio de esa misma función.

Que el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) consagra el recurso de reposición como el mecanismo procesal mediante el cual el interesado puede solicitar a la autoridad que profirió el acto que lo aclare, modifique, adicione o revoque. El artículo 76 del mismo estatuto dispone que dicho recurso debe interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto; y el artículo 77 ibidem exige que el recurso sea sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Que revisado el memorial presentado por la recurrente, se verifica que este cumple los requisitos formales exigidos por dicha disposición, por lo que no hay lugar a su inadmisión.

Que, analizado el objeto del recurso, la Corporación considera innecesario abrir período probatorio para decidir sobre lo recurrido, de conformidad con el artículo 79 del CPACA, por cuanto la controversia versa exclusivamente sobre la interpretación y alcance de obligaciones jurídicas derivadas del acto recurrido.

ANTECEDENTES

Que mediante Acuerdo No. 264 del 22 de noviembre de 2011, el Consejo Directivo de CORNARE delimitó y declaró la Reserva Forestal Protectora Regional (RFPR) "Punchiná" con una extensión de 2.804,27 hectáreas, en la subregión Aguas del Oriente Antioqueño, municipio de San Carlos.

Que mediante Acuerdo No. 320 del 28 de mayo de 2015, el Consejo Directivo de CORNARE redelimitó la RFPR Punchiná, ampliando su extensión a 4.308 hectáreas y mediante Resolución 112-3522 del 29 de julio de 2015 se adoptó su Plan de Manejo, el cual fue actualizado mediante el Acuerdo No. 446 del 3 de noviembre de 2023, modificando sus objetivos de conservación.

Que mediante radicado CE-11247-2025 del 26 de junio de 2025, la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2, a través de su representante legal suplente, la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.869.588, presentó solicitud de sustracción definitiva de 4,03 hectáreas de la RFPR Punchiná para la ejecución del Proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kV a la Subestación Eléctrica San Carlos.

Que mediante Auto AU-02711-2025 del 8 de julio de 2025 se dio inicio al trámite ambiental de sustracción definitiva. Mediante Auto AU-05389-2025 del 29 de diciembre de 2025 se requirió complementación de información en doce (12) aspectos, la cual fue aportada por la empresa mediante radicado CE-02054-2026 del 4 de febrero de 2026.

Que el equipo técnico de la Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos de CORNARE realizó la evaluación integral de la documentación, cuyos resultados constan en el informe técnico IT-01277-2026 del 9 de marzo de 2026, que hace parte integral del Acuerdo No. 480 de 2026, Por medio del cual el Consejo Directivo de CORNARE autorizó la sustracción definitiva de 4,03 hectáreas de la RFPR Punchiná para la ejecución del referido proyecto.

Que el Parágrafo 1 del Artículo Tercero de dicho Acuerdo impuso a TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. la obligación de entregar a CORNARE la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación dentro del plazo de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria del acuerdo, y de iniciar la ejecución del Plan dentro de los dos (2) meses siguientes a su aprobación por CORNARE.

Que en el recurso de reposición contra el Acuerdo No. 480 de 2026, la representante legal suplente de TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. solicita: (i) aclarar y complementar la parte resolutive en el sentido de que el plazo para presentar el Plan de Compensación del componente biótico se cuente a partir del inicio de actividades o intervención del área, una vez otorgada la licencia ambiental por la ANLA; y (ii) precisar que, si dicha licencia no es otorgada, la sustracción carecerá de efecto jurídico por decaimiento del acto administrativo.

Que, analizado el objeto del recurso, de conformidad con dispuesto en el artículo 79 del CPACA, la Corporación considera innecesario abrir período probatorio para decidir sobre lo recurrido, por cuanto la controversia es exclusivamente de carácter jurídico.

MARCO JURÍDICO APLICABLE EN MATERIA DE COMPENSACIONES POR SUSTRACCIÓN

Que el inciso 2° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 establece que, en los casos en que proceda la sustracción de áreas de reserva forestal, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, con independencia de las que sean impuestas en virtud del licenciamiento ambiental del proyecto que se pretenda desarrollar en el área sustraída.

Que el artículo 2.2.2.1.3.9 del Decreto 1076 de 2015 regula el procedimiento de sustracción de áreas protegidas y establece que el acto administrativo que resuelva la solicitud deberá estar debidamente motivado e incluir las obligaciones de compensación a cargo del solicitante.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026, por la cual se adopta la actualización del *Manual para la Compensación*

del Medio Biótico y de la Sustracción de Áreas de Reserva Forestal, en sustitución de las Resoluciones 256 de 2018 y 1428 de 2018 del mismo Ministerio.

Que el artículo 4° de la Resolución 0305 de 2026 dispone, en lo pertinente a sustracciones de áreas de reserva forestal, que los planes de compensación **"se presentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que otorga la sustracción de reserva forestal"**. Este es el plazo máximo que la norma nacional fija para la presentación de la propuesta de compensación.

Que el artículo 5° de la Resolución 0305 de 2026 regula la aprobación y ejecución del Plan de Compensación en los siguientes términos: para el caso de la sustracción definitiva, **"la ejecución del plan de compensación inicia tras su aprobación, desde la ejecutoria del acto administrativo que lo aprueba"**, y una vez aprobado, **"la ejecución debe iniciar dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria"** de dicho acto de aprobación y constituye norma de obligatorio cumplimiento para las autoridades ambientales y los titulares de las sustracciones.

Que, en aplicación del principio de legalidad y jerarquía normativa, el Acuerdo No. 480 de 2026 y el presente acto que lo modifica parcialmente deben ajustarse al régimen establecido en la Resolución 0305 de 2026. En consecuencia, la parte resolutive del presente acuerdo se estructura con plena observancia de los plazos y condiciones fijados por dicha norma superior.

Que la Resolución RE-06244-2021 de CORNARE estableció el marco de compensación aplicable a las sustracciones definitivas de reservas forestales protectoras regionales en su jurisdicción, incluyendo las modalidades de Pago por Servicios Ambientales (PSA) y restauración ecológica, en concordancia con las disposiciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Dicha resolución se aplica de manera complementaria y en lo que no sea contrario a la Resolución 0305 de 2026, que es la norma superior y posterior.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Naturaleza del Recurso de Reposición:

Que el recurso de reposición constituye un instrumento de control de legalidad en sede administrativa, mediante el cual el interesado ejerce el derecho de contradicción frente a un acto definitivo, a fin de que la autoridad que lo profirió, lo confirme, aclare, modifique, adicione o revoque con fundamento en los artículos 74 a 82 del CPACA. Su alcance se circunscribe a los aspectos expresamente impugnados, sin que el órgano decisor pueda reformar en perjuicio del recurrente los aspectos no cuestionados (principio de non reformatio in pejus).

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. El principio de eficacia obliga a la administración a garantizar que sus decisiones sean realizables y que los plazos impuestos sean razonables y compatibles con las circunstancias fácticas y jurídicas del caso.

Análisis del primer elemento recurrido: Plazo para presentar la propuesta técnico económica del plan de compensación.

Que el Parágrafo 1 del Artículo Tercero del Acuerdo No. 480 de 2026 fijó en un (1) mes el plazo para que TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. entregara a CORNARE la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación, contado a partir de la ejecutoria del acuerdo de sustracción en referencia.

Que conforme al artículo 4° de la Resolución 0305 de 2026, el plazo máximo para la presentación del plan de compensación en sustracciones definitivas es de seis (6) meses contados desde la ejecutoria del acto que otorga la sustracción. El plazo de un (1) mes fijado en el Acuerdo No. 480 de 2026, si bien es inferior al máximo legal permitido, puede resultar desproporcionado frente a la complejidad técnica que exige el nuevo manual, que requiere espacialización, equivalencia ecológica, adicionalidad, trazabilidad y metas verificables, razón por la cual se acoge parcialmente el primer argumento del recurso.

Que la obligación de *presentar* la propuesta técnico-económica del Plan de Compensación es autónoma e independiente respecto del trámite de licenciamiento ambiental que adelanta TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. ante la ANLA. La sustracción y el licenciamiento ambiental son procedimientos que recaen en autoridades distintas y tienen finalidades diferenciadas, tal como lo reconoce el propio Acuerdo No. 480 de 2026 en su Parágrafo 2 del Artículo Tercero. La presentación de la propuesta de compensación no implica, por sí misma, el inicio de ninguna actividad de intervención sobre el terreno, ni puede interpretarse como autorización para ejecutar obras antes de que el proyecto cuente con licencia ambiental. Su finalidad es estrictamente instrumental y de planificación previa, para que CORNARE cuente con la propuesta aprobada en el momento en que el proyecto inicie efectivamente su ejecución.

Que en consecuencia, se amplía a tres (3) meses contados desde la ejecutoria del presente acuerdo, el plazo para la presentación de la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación, ; plazo que resulta razonable, inferior al máximo legal de seis (6) meses fijado por la Resolución 0305 de 2026, y suficiente para que el titular elabore un instrumento que cumpla los estándares técnicos exigidos.

Análisis del segundo elemento recurrido: decaimiento del acto administrativo y condicionamiento de la ejecución del Plan

Que la recurrente solicita que se precise que, de no otorgarse la licencia ambiental por parte de la ANLA al proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW) y su Línea de Conexión a 230 kw a la Subestación Eléctrica San Carlos, la sustracción carecerá de efecto jurídico por decaimiento del acto administrativo, y que no habrá lugar a la presentación del plan de compensación.

Que el decaimiento del acto administrativo es una figura reconocida por la doctrina y la jurisprudencia contencioso-administrativa colombiana, que opera cuando desaparecen los presupuestos de hecho o de derecho que sustentaron su expedición, o cuando se configura una condición resolutoria expresamente prevista. El propio Acuerdo No. 480 de 2026 incorporó en su Artículo Cuarto, en consonancia con el artículo 20 de la Resolución 110 de 2022 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una condición resolutoria expresa de reintegro del área sustraída, , indicando que si TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. no obtuviere la licencia ambiental o, habiéndola obtenido, no iniciare las obras dentro del plazo fijado en dicha licencia, el área deberá ser reintegrada a la reserva forestal.

Que, sin embargo, la solicitud de que se declare en la parte resolutoria que no habrá lugar a la presentación del Plan de Compensación en caso de no otorgarse la licencia no puede prosperar. La obligación de presentar la propuesta técnico-económica surge del acto de sustracción y permanece vigente mientras éste no haya sido revertido.

Que, en cuanto al momento de *ejecución* del Plan de Compensación, el artículo 5° de la Resolución 0305 de 2026 establece que, para la sustracción definitiva, la ejecución inicia desde la ejecutoria del acto administrativo que aprueba el plan, dentro de los tres (3) meses siguientes a dicha ejecutoria. En atención a esta norma, y con el fin de armonizar la obligación de compensación con la lógica del proyecto –que solo generará impactos reales sobre el área sustraída cuando inicie la construcción–, CORNARE precisa que el acto administrativo de aprobación del Plan de Compensación solo podrá expedirse una vez TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. acredite ante la Corporación el inicio efectivo de las actividades constructivas en el área sustraída, bajo licencia ambiental vigente. De esta manera, la ejecución queda anclada al hecho material del inicio de obras, sin desconocer el mandato del artículo 5° de la Resolución 0305 de 2026.

Que, en consecuencia, el segundo argumento del recurso se acoge parcialmente: se desestima en cuanto a la solicitud de excluir la obligación de presentar la propuesta técnico-económica, y se acoge en cuanto a la necesidad de precisar que la ejecución del Plan queda condicionada al inicio efectivo de las actividades constructivas del proyecto bajo licencia ambiental, conforme al régimen establecido en el artículo 5° de la Resolución 0305 de 2026 y el Artículo Cuarto del Acuerdo No. 480 de 2026.

Norma aplicable en materia de compensaciones: Resolución 0305 de 2026

Que esta Corporación advierte que el Acuerdo No. 480 de 2026 hizo referencia, en su motivación, a las Resoluciones 1428 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y RE-06244-2021 de CORNARE como marco de compensación aplicable. Sin embargo, la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Minambiente, expedida con anterioridad al Acuerdo No. 480 (24 de abril de 2026), derogó el régimen anterior y constituye la norma vigente. En consecuencia, el Plan de Compensación que presente TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. debe ajustarse a los lineamientos de la Resolución 0305 de 2026 y a la Resolución RE-06244-2021 de CORNARE en lo que no sea contrario a aquella.

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. REPONER PARCIALMENTE el Acuerdo No. 480 del 24 de abril de 2026 en lo que respecta al Parágrafo 1 del Artículo Tercero, el cual quedará así:

"PARÁGRAFO 1. Se requiere a la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2, para que, en un término no superior a tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acuerdo, entregue a CORNARE la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación por sustracción definitiva de la RFPR Punchiná, ajustada a los lineamientos de la Resolución 0305 del 7 de abril de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Resolución RE-06244-2021 de CORNARE (en lo que no sea contrario a la primera), para los siguientes escenarios: (a) Pago por Servicios Ambientales (PSA) por un área total de 4,3 hectáreas; y (b) Establecimiento de material vegetal para restauración ecológica por un área total de 5,5 hectáreas.

La presentación de la propuesta de compensación no implica, por sí misma, el inicio de ninguna actividad de compensación ni de intervención sobre el área sustraída. Su finalidad es exclusivamente de planificación previa, a fin de que CORNARE pueda evaluar y aprobar el Plan con la antelación necesaria.

Una vez presentada la propuesta, CORNARE procederá a su evaluación y, de encontrarla ajustada a los parámetros técnicos y jurídicos aplicables, expedirá el acto administrativo de aprobación del Plan de Compensación una vez TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P. acredite ante CORNARE el inicio efectivo de las actividades constructivas del proyecto de Generación Parque Solar Fotovoltaico Tamarino (200 MW)

y su Línea de Conexión a 230 kw a la Subestación Eléctrica San Carlos, bajo licencia ambiental vigente otorgada por la ANLA.

La ejecución del Plan de Compensación aprobado deberá iniciarse dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que lo apruebe, conforme al artículo 5° de la Resolución 0305 de 2026 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible."

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR en todo lo demás el Acuerdo No. 480 del 24 de abril de 2026, cuyos demás artículos y obligaciones continúan produciendo plenos efectos jurídicos, en especial la condición de reintegro del área sustraída prevista en el Artículo Cuarto de dicho acuerdo.

ARTÍCULO TERCERO. ACLARAR, en aplicación de los principios de claridad y transparencia del artículo 3° del CPACA, que:

1. La obligación de presentar la propuesta técnico-económica definitiva del Plan de Compensación es autónoma respecto del trámite de licenciamiento ambiental ante la ANLA y no está condicionada al resultado de dicho trámite.
2. La presentación de la propuesta no implica ni anticipa la ejecución de actividades de compensación en campo, ni constituye autorización alguna para intervenir el área sustraída.
4. Si opere la condición resolutoria del Artículo Cuarto del Acuerdo No. 480 de 2026 –por no obtención de la licencia ambiental o por no inicio de obras dentro del plazo fijado en ella–, la obligación de ejecutar el Plan de Compensación no será exigible, sin perjuicio de las medidas de restauración y compensación que correspondan conforme a dicho artículo y demás normas aplicables.

ARTÍCULO CUARTO. NOTIFICAR el presente Acuerdo a la empresa TAMARINO COLOMBIA S.A.S E.S.P., identificada con NIT 901.610.845-2, a través de su representante legal suplente la señora ALEJANDRA CORREDOR RUIZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.869.588, o a quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente Acuerdo a la administración municipal de San Carlos, a través de la Secretaría de Planeación Municipal, para los efectos del artículo 10 de la Ley 388 de 1997.

ARTÍCULO SEXTO. ADVERTIR que, contra el presente acuerdo, que resuelve el recurso de reposición, no procede recurso alguno en sede administrativa, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICAR el presente acto administrativo en la Gaceta Oficial Electrónica de CORNARE, en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



CARLOS MARIO ZULUAGA GÓMEZ
Presidente del Consejo Directivo
CORNARE



OLADIER RAMÍREZ GÓMEZ
Secretario del Consejo Directivo
CORNARE

Elaborado por: Oficina de Gestión de la Biodiversidad, Áreas Protegidas y Servicios Ecosistémicos – Subdirección de Recursos Naturales.

Revisó: Oladier Ramírez Gómez. Secretario General de CORNARE.

Fecha: junio de 2026